Trelew, junio 24 de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “M., C. Z. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA: I.- Que a fs. 09/12 se presenta Z. C. M., por sí, con el patrocinio del Dr. F. A. B., promoviendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut, solicitando el reembolso y para que asuma los gastos que genera su tratamiento y la real y total cobertura de acuerdo a las leyes 24910 y 26378, a efectos de que ampare los gastos de su estadía en Buenos Aires con motivo de dicho tratamiento. Refiere que es una mujer jubilada por enfermedad y que prestó servicios en el municipio de Trelew desde 1992 hasta 2001 cuando comenzó a lidiar con sus distintas afecciones: osteoporosis, fiomialgia y síndrome de Sjogren, debiendo ser tratada por un reumatólogo de especialidad, siendo derivada al H. I. de Buenos Aires. Alude que debió abonar de su bolsillo los gastos de pasajes, viáticos y alojamiento. Destaca que sufrió destrato de la demandada debido a que le han rechazado estudios ordenados por el reumatólogo, le dilataron los depósitos correspondientes a viáticos y ha quedado en situación de calle por no conseguir el alojamiento que la obra social debe brindarle. Añade que la cobertura fue deficiente, percibiendo en concepto de traslados desde Rawson hasta el aeropuerto de Trelew y ya en Buenos Aires hasta el hotel, la irrisoria suma de $ 9.200 en octubre de 2023, cuando su valor real fue de aproximadamente $ 15.000. Expresa que como no había disponibilidad en el hotel de Seros, estando en situación de calle, consiguió refugio en el hotel “T.” frente al H. I. donde se atiende, cuyo valor es de $ 15.000 diarios. Añade que desde la demandada le dijeron que le cubrirían dichos gastos lo que jamás fue reembolsado. Aduce que el 31/10/23 le depositaron $ 32.000 en concepto de estadía y viáticos durante sus dos semanas en el citado hotel, lo cual evidentemente resultó insuficiente, ya que los viáticos depositados debían incluir comida y traslados.-

Considera que la actitud asumida por la demandada es un claro ejemplo de violencia institucional, más aun en su caso, tratándose de una mujer adulta, jubilada, enferma y discapacitada. Manifiesta que ante un nuevo viaje a Buenos Aires por un turno otorgado para el 01/04/24 y a fin de evitar la desavenencias padecidas, es que el 14/03/24 envió una carta documento, solicitando que se arbitren los medios necesarios para no atravesar lo experimentado en 2023 respecto del alojamiento, órdenes médicas y prestaciones denegadas. Con todo dice que se le rechazaron las peticiones, alegando que su estadía en el H. C. se encontraba en trámite, y que la cobertura de los pasajes y los dos días de viáticos serían depositados el último día hábil previo al fin de semana santa, y que cualquier

solicitud de incremento debía ser planteada de acuerdo a la Resolución 41/16. A fin de evitar la incertidumbre de la situación señala que se encuentra alojada en el hotel de A. “X. de J.” en Buenos Aires, habiendo solicitado un préstamo al sindicato ante la falta de recursos. Explica que la demandada se limitó a otorgar los pasajes, pero la abandonó respecto del alojamiento, y en cuanto a los viáticos percibidos indica que resultan insuficientes, resaltando que lo depositado no alcanza para trasladarse, comer ni adquirir medicamentos, considerando la suma de $ 9.200 plenamente desactualizada ante la escalada de precio de los últimos meses, a lo que suma que no le cubren una medicación recetada al 100% lo cual corresponde por la ley 24901. Refiere por último a inconvenientes de comunicación con la obra social.-

Ofrece prueba, solicita como medida cautelar que se actualice el valor de los viáticos a solventar por la demandada, así como que se ocupe de su alojamiento en el H. C. y en caso de no contar con disponibilidad en el mismo, solvente los gastos que desembolsa diariamente en el hotel de A. y se le reintegren los erogados desde el 01/04/24. Se explaya acerca de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, funda en derecho y efectúa el petitorio de estilo.-

2) A fs. 13/14 vta. se declara la admisibilidad formal de la acción de amparo (SIAU N° 18/24, del 09/04/24), y a fs. 36/38 vta. se hace lugar al pedido de medida cautelar, ordenándose a la demandada a que otorgue la cobertura del 100% de los viáticos requeridos por la amparista a valores de la obra social que se reconoce a todos los demás afiliados con discapacidad de acuerdo a lo expuesto no por vía de reintegro, a excepción de los gastos ya realizados por la actora desde el 01/04/24 que le deberán ser reintegrados conforme las pautas mencionadas ante la acreditación de dichos gastos. Asimismo se ordena que la demandada deberá hacerse cargo del alojamiento de M. en el H. C. y en caso de no contar con disponibilidad en el mismo, deberá solventar los gastos de alojamiento en el H. de la A. de T. del E., conforme la suma informada de $ 15.000 diarios, o al valor que actualmente cueste dicho alojamiento, siempre y cuando no exceda los del nomenclador nacional (SIAU N° 22/24, del 24/04/24).-

De manera previa a fs. 30/31 vta. la demandada contesta la demanda (ID 1458575), a través de sus apoderados, Dres. M. D. R. y M. J. R. C., negando que su mandante rechazara otorgar la cobertura requerida por la actora, que hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria o manifiestamente ilegítima, que hubiera lesionado, restringido y amenazado derechos y garantías constitucionales y legales, y que hubiera puesto en riesgo la salud y calidad de vida de la amparista, entre otras cuestiones. Considera improcedente el amparo por cuanto no se ha incurrido en ningún acto ni restricción lesivos, y menos aún en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y que no existe peligro alguno a la vida o a la salud de la actora. Refiere al art. 54 de la Constitución provincial, no dándose en la especie los

requisitos de procedencia de la vía de amparo por cuanto las prestaciones demandadas e indicadas por los médicos tratantes son efectivamente cubiertas por los prestadores de la obra social. Es así que no existe un grave daño que experimente la actora.-

Relata que a M. se le viene otorgando la cobertura al 100% de las prestaciones requeridas a través de los prestadores de la obra social, y si eventualmente la actora ha debido abonar alguna suma fue porque optó por atenderse por no prestadores de su parte o porque compró un medicamento que no está relacionado con su patología discapacitante o no reservó el H. C. con la antelación suficiente. Agrega que la obra social actuó a través de sus auditores en la tramitación de los turnos de los profesionales de las especialidades requeridas por la accionante, derivándola concretamente al H. I. de B. A., agregando que se le otorgaron los respectivos pasajes sin inconvenientes siempre que los hubiera tramitado con antelación suficiente y de acuerdo a la normativa vigente. Añade que los inconvenientes se debieron a que M. obtiene personalmente los turnos y no realiza las reservas de pasajes y alojamiento con antelación suficiente, de allí que entiende que todo reintegro por las sumas erogadas por tales conceptos debe ser rechazado por ser responsabilidad de la actora. Agrega que en cuanto a los viáticos están destinados a cubrir el costo de alimentos y traslados y se encuentran ajustados a la normativa vigente, siendo depositados cuando el afiliado está en viaje a fin de evitar abusos y controlar su uso en destino, ofreciendo ajustar a futuro el viático al solo efecto conciliatorio.-

Es así que concluye que su parte viene cumpliendo acabadamente con sus obligaciones legales, otorgando las prestaciones con cobertura al 100% cuando se vinculan con la patología discapacitante, brindando derivaciones cuando son correctamente solicitadas mediante pasajes, turnos médicos, estadía en el H. C. y viáticos, por lo cual las prestaciones se encuentran garantizadas. Funda en derecho, adjunta prueba documental y también concluye con el petitorio de estilo.-

A fs. 44 se abre la causa a prueba. Luego de diversas presentaciones de las partes con relación a la prueba y acreditación de gastos de la actora (ver fs. 59/60, 62, 63/64 y 66/68, finalmente a fs. 72 se llaman los autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84. Siguiendo a Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, págs. 110/114), se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la

jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V N°84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). Corresponde a la luz de lo expuesto en este considerando, indagar acerca de la existencia o no de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de las omisiones que aquí se atacan.-

SEGUNDO: Que la legitimación de la amparista, C. Z. M., amén de que no fue controvertida, surge de su condición de jubilada provincial de acuerdo al recibo de haberes de fs. 02. Asimismo ello se reafirma con la propia admisión de la accionada, en la contestación de la demanda, en cuanto a la cobertura que brinda respecto de las prestaciones que requiere la actora. Dada la condición de afiliada de M., también queda fuera de discusión la legitimación pasiva de la obra social demandada.-

Que resuelta la cuestión de legitimación de las partes, corresponde adentrarnos en el fondo de la pretensión. Al respecto cabe señalar que la demandada negó que no hubiera brindado las prestaciones que la enfermedad discapacitante de la actora requiere, añadiendo que los inconvenientes que la contraria denuncia con relación a los viáticos, turnos y alojamiento se deben a la actitud de la amparista quien decide unilateralmente la obtención de los turnos y no efectúa con anticipación suficiente el pedido de pasajes, viáticos y alojamiento en el H. C. Al respecto es de destacar que no se cuestiona la condición de persona con discapacidad de la actora, lo cual además se encuentra acreditado con el certificado respectivo de fs. 05 vta..-

Como queda dicho no se pone en duda la necesidad de las prestaciones que se reclaman, ni la cobertura al 100% de las mismas en la medida que estén relacionadas con la enfermedad discapacitante, existiendo una imputación de la demandada a la actora en

cuanto a que no respeta la normativa relativa a la obtención de los turnos y al pedido de viáticos y alojamiento con la debida anticipación.-

TERCERO: Dado cómo ha quedado planteada la cuestión litigiosa, encuentro innecesario expedirme respecto al reconocimiento de los derechos comprometidos, tal como lo hice recientemente en las SDAU N° 01/22, del 31/10/22, y SDAU N° 03/23, del 02/03/23, donde se trató de casos análogos. Con todo reiteraré algunos conceptos en cuanto el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24). A su vez, en el caso de las personas con discapacidad el art. 75, inc. 23 de la Const. Nacional establece que corresponde al Congreso *"...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".* Al respecto se ha sostenido que este texto consagra medidas de acción positiva a favor de los miembros de los grupos vulnerables enumerados en la norma, y que la acción positiva impone medidas diferenciadoras directamente encaminadas a privilegiar a determinados grupos minoritarios (o tratados como si fuesen minorías). Se parte de la idea de que el Derecho tiene una función de promoción, no tanto de la protección de los intereses que entiende valorizar cuanto del mismo comportamiento de los interesados. La norma jurídica es valuada como un componente interno del sistema económico, en la medida que interfiere en el ambiente con el fin de garantir una determinada regulación social (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2010, T° 3, pág. 769). Asimismo se consideró que las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).-

Ha de agregarse que con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En cuanto al art. 30 de la Const. Provincial establece: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia".*-

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: *"Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto"*. Por su parte el art. 15 de la ley nacional 24901 establece que: *"Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo técnico multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera".*-

Por su parte el art. 16 de la ley 24901 reza: *"Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéuticopedagógico y recreativo".* El art. 17 dispone: *"Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una*

programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere. Finalmente el art. 18 que regula las prestaciones asistenciales para las personas con discapacidad estipula: *"Se entiende por prestaciones asistenciales aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentaciónatención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente".-*

Dada la amplitud de prestaciones que se reconocen en las normas precedentemente transcriptas, y más allá de que no se encuentran cuestionadas, es claro que las prestaciones médico-asistenciales relacionadas con la enfermedad discapacitante, así como los viáticos consistentes en pasajes, comidas y alojamiento en el supuesto de derivación a otra ciudad -en este caso se trata del H. I. de C.- (ver fs. 02 vta., 04 vta./05, 06/vta., y 25/27), deben ser prestadas al 100%, y en el caso de los viáticos al valor que reconozca la obra social no pudiendo ser inferiores a los valores reconocidos en el nomenclador nacional.-

Por su parte el art. 25 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26378) dispone, entre las obligaciones asumidas por los Estados Partes en materia de salud, en lo que aquí interesa, *"…a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población. b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores".* Y el art. 28 dispone: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad…2…a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a…servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad…".-*

En comentario a la convención precitada, se ha considerado que los Estados partes reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que…b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta (conf. Molina Quiroga, Eduardo, en Sabsay-Manili, op. cit., T° 5, págs. 691/692). A su vez en comentario a la ley 24901, se ha entendido que la misma tiene por objetivo instituir un Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (art. 1), contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Para ello se obliga a las obras sociales a la labor de prestar atención médica y otorgar servicios de diagnóstico y control, siendo beneficiarias las personas con discapacidad comprendidas en el art. 2 de la ley 22431. Se aplica a las prestaciones de carácter preventivo, de rehabilitación, a las terapéuticas educativas y a las asistenciales. También a la internación, en caso de que no pueda permanecer en su hogar, cobertura económica y atención psiquiátrica. Si la persona requiere de medicamentos o productos para su dieta específicos y que no se produjeran en la Argentina, le deben reconocer la totalidad del precio de los mismos (conf. Molina Quiroga, op. cit., pág. 708).-

Es claro en base a lo reseñado que los costos de traslados, comida y alojamiento que reclama la actora cada vez que sea derivada a la ciudad de Buenos Aires se trata de prestaciones que son accesorias al tratamiento que se le brinda en el H. I. de dicha ciudad y por lo tanto deben ser solventados por la accionada. La actora acreditó una orden de pasaje (ver fs. 07), así como los gastos de alojamiento en la ciudad de Buenos Aires en razón de su derivación para el tratamiento de su afección discapacitante (ver fs. 53, 56 y 59).-

CUARTO: En cuanto a las razones esgrimidas por la demandada que se sustentan en la normativa de la institución consistente en la resolución N° 41/16 (ver respuesta por carta documento de fs. 24) y resolución N° 462/23 que modifica la anterior -fs. 27 vta./28-, se trata de limitaciones reguladas por una normativa de carácter infraconstitucional e infralegal, no sólo a nivel de leyes nacionales sino también provinciales. Y en lo que respecta a que las prestaciones que brinda es a través de sus prestadores directos, ha de considerarse que el art. 39 de la ley 24901, modificado por la ley 26480, establece que *"Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el*

reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el art. 11 de la presente ley". Encuentro que el texto de esta última norma no deja dudas en cuanto a que el costo total de los servicios y prestaciones requeridas, aun cuando no sean suministrados por profesionales pertenecientes a la obra social, debe ser solventados por ésta.-

A ello cabe añadir que en el ámbito provincial rige además la ley I N° 296 cuyo art. 16 reza: *"La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".-*

Es así que si alguna duda quedaba respecto de la prestación gratuita que resulta a cargo de las obras sociales, en este caso de la demandada, de acuerdo a la legislación nacional, ello queda despejado con la ley provincial precitada. Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, Tº V, "El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial", pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, que por la relación de subordinación deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva, por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo

directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169).-

QUINTO: Dicho lo precedente, cabe señalar que la Resolución N° 1149/05 del ISSyS prevé en su art. 3 que se brindará cobertura en la prestaciones médico-asistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados, de acuerdo al Anexo II. Y dicho Anexo, en el pto. 1) que es el que aquí interesa, dispone: *"Las Prácticas Médico Asistenciales relacionadas directamente con la rehabilitación de la discapacidad, tendrán una cobertura del 100% a cargo del SEROS con prestadores de la Obra Social, mientras persista la necesidad fundamentada de las mismas. En todos los casos tomará intervención previa la Auditoría Médica local".* No obstante la normativa transcripta que circunscribe la cobertura a que sean prestadores de la obra social quienes lleven a cabo los servicios y prestaciones necesarios para la rehabilitación, es claro que se trata de una norma infralegal de carácter local, por lo tanto no puede contradecir lo establecido en el citado art. 39 de la ley 24901.-

Por último diré que si bien las derivaciones a centros de mayor complejidad, en este caso el H. I. de Buenos Aires, así como los turnos médicos respectivos, y la cobertura del pago de pasajes, viáticos y hospedaje de la actora que su estadía requiera durante el tiempo que exija el suministro de las prestaciones en los citados centros en extraña jurisdicción, deben cumplir con el respectivo proceso de auditoría de la demandada, ello no puede implicar una planificación con la debida antelación a cargo de la actora. Es que dada la gravedad de las afecciones padecidas por la misma, es probable que dichas derivaciones puedan darse de manera repentina, por lo tanto será necesario y hasta útil que sea la afiliada quien solicite directamente los turnos para su debida atención. Lo contrario sería entender que el paciente debe estar pendiente del servicio de salud y no el servicio de salud pendiente del paciente, cuyo derecho a la vida, a la salud e integridad psicofísica es el derecho que se intenta tutelar.-

Es así que corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por Z. C. M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de las prestaciones médico-asistenciales que genera su enfermedad discapacitante, lo cual incluye la cobertura de pasajes, viáticos y hospedaje en extraña jurisdicción en caso de que las prestaciones se brinden fuera de la provincia, de acuerdo a los valores de la obra social, los que no podrán ser inferiores a los establecidos por nomenclador nacional.-

Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado

patrocinante de la actora, Dr. F. A. B., en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO: I.-** Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Z. C. M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de las prestaciones médico-asistenciales que genera su enfermedad discapacitante, lo cual incluye la cobertura de pasajes, viáticos y hospedaje en extraña jurisdicción en caso de que las prestaciones se brinden fuera de la provincia, de acuerdo a los valores de la obra social, los que no podrán ser inferiores a los establecidos por nomenclador nacional. En cuanto a los gastos afrontados por la amparista por los conceptos antedichos desde el 01/04/24 en adelante deberán ser objeto de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.-

II.- Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. F. A. B., en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.-

III.- Regístrese. Notifíquese y a la Asesoría de Familia. Oportunamente, Archívese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____006_____DEL AÑO 2024 – SDAU – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO

SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA